



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01751 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 21233-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROMY GAIL ALVAREZ ROJAS
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROMY GAIL ALVAREZ ROJAS contra la Resolución de fecha 11 de abril de 2011, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, al haberse efectuado el desplazamiento sin el consentimiento expreso de la impugnante.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio 2668-2004-A-CSJU/PJ, del 29 de diciembre de 2004, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Junín del Poder Judicial, en adelante la entidad, remitió al Gerente de Personal y Escalafón del Poder Judicial el Cuadro de Alta de los ganadores del Concurso Externo de las plazas habilitadas señaladas en el Oficio Circular Nº 035-2004-GG-PJ, el cual se detalla a continuación:

Orden	Ingresante	Fecha de inicio	Saliente	Cargo	Fecha de cese	Dependencia
	Apellidos y Nombres		Apellidos y Nombres			
7	ALVAREZ ROJAS, ROMY GAIL	01.01.2005	PLAZA HABILITADA	Asistente Administrativo II	--	Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo

2. Con Memorándum Nº 003-2005-A-CSJU/PJ, del 4 de enero de 2005, la Jefatura de la Oficina de Administración de la entidad informó a la señora ROMY GAIL ALVAREZ ROJAS, en adelante la impugnante, que iniciaría sus labores en la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Sede Judicial de La Merced.
3. Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 074-2009-P/PJ, del 11 de febrero de 2009, se designó a la impugnante en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cargo que ejerció hasta el 2 de febrero de 2010, fecha en que se aceptó su renuncia mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 074-2009-P/PJ.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Concluida su designación, la impugnante comenzó a prestar servicios en diferentes oficinas de la entidad, de acuerdo al siguiente detalle:
 - (i) Memorándum N° 362-2010-A-CSJUU/PJ, del 22 de abril de 2010, se comunicó a la impugnante que por dinámica organizacional prestaría servicios en la Oficina de Control Patrimonial de la Corte Superior de Justicia de Junín.
 - (ii) Memorándum N° 760-2010-A-CSJUU/PJ, del 10 de agosto de 2010, se comunicó a la impugnante su rotación a la Oficina de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín.
 - (iii) Memorándum N° 939-2010-A-CSJUU/PJ, del 13 de octubre de 2010, se comunicó a la impugnante su rotación por necesidad de servicio y dinámica organizacional, por lo que pasaría a prestar servicios en la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín.
5. Con Oficio N° 242-2011-A-CSJUU/PJ, del 27 de enero de 2011, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Junín informó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo de dicha Corte, que de acuerdo a las necesidades administrativas de la dependencia judicial de La Merced y ante la existencia de la plaza vacante de Asistente Administrativo II cuyo titular era la impugnante, es que se requería su rotación a la referida sede judicial.
6. Mediante Resolución del 26 de enero de 2011, la Presidencia del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, aprobó la solicitud de rotación de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced y dispuso la emisión de la resolución respectiva.
7. Con Resolución del 27 de enero de 2011, se rectificó la fecha resolución mencionada en el párrafo precedente, debiendo ser su fecha de emisión el 27 de enero de 2011, asimismo se dispuso atender la rotación de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced para que preste servicios como apoyo administrativo.
8. Mediante Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ¹, del 2 de marzo de 2011, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió rotar a la impugnante a partir del 3 de marzo de 2011 a la Sede Judicial de La Merced para que ocupe la plaza de Asistente Administrativo II.
9. Al no estar de acuerdo con su desplazamiento, el 4 de marzo de 2011 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo impugnando, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 3 de marzo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) Desde el 15 de febrero de 2010, viene prestando servicios en diferentes áreas administrativas de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Junín.
 - (ii) La rotación de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced implicaría un gasto económico para ella.
 - (iii) Se requiere del consentimiento expreso de la impugnante ya que la rotación implica su traslado a un espacio geográfico alejado de donde esta reside por lo que le estaría ocasionando un perjuicio económico.
10. El 7 de marzo de 2011, la impugnante solicitó la suspensión de la Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ, mientras se resuelva su recurso de reconsideración. Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución del 9 de marzo de 2011.
11. Con Memorandum N° 239-2011-A-CSJU/PJ, del 8 de marzo de 2011, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Junín informó a la impugnante que debía dar cumplimiento inmediato a la Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ.
12. Mediante Resolución del 11 de abril de 2011², la Presidencia del Consejo Ejecutivo Distrital de la entidad resolvió aclarar la resolución de fecha 27 de enero de 2011, precisando que la misma debe atenderse conforme a la situación laboral de la impugnante en su calidad de Asistente Administrativo II, esto es *“ubicándola en el puesto que le corresponde”*, indicando que desde que inició sus labores su plaza se encontraba ubicada en la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced. Asimismo, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ y se declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. El 11 de mayo de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del 11 de abril de 2011, que contiene la decisión del Acta de Sesión del Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital, solicitando se declare su nulidad y se disponga su reincorporación a la Oficina de Logística de la ciudad de Huancayo, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El acto impugnado lo que esta ordenando en la realidad es la rotación de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced, por lo que la entidad debió tener en cuenta el Reglamento de Desplazamiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

² Notificada a la impugnante el 18 de abril de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(ii) Se requiere del consentimiento expreso de la impugnante ya que la rotación le ha causado graves perjuicios económicos e implica su traslado a un espacio geográfico alejado de donde esta reside, es decir la ciudad de Huancayo.

14. Con Oficios N^{os} 5984-2011-GPEJ-GG/PJ y 2329-2014-GRHB-GG-PJ, la Gerencia de Personal y Escalafón y la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la entidad, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, respectivamente.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

16. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de

³ Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

17. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
18. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
20. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

21. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

22. En tal sentido, esta Sala considera que al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del ius variandi del empleador

23. El artículo 9° del TUO⁶ establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
24. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de cierto límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.
25. En aplicación del mencionado *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁷, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30° del TUO⁸, al referirse como acto de hostilidad el traslado de un

⁶ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. 2ª Ed., ARA Editores, Lima, 2006, p.433.

⁸ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 30°.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.

De la Directiva que regula la rotación del personal del Poder Judicial

26. De acuerdo con la Directiva N° 003-2008-CE-PJ “Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ⁹, *“La rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior del Distrito Judicial, ésta acción no debe de alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia y debe estar fundada en razones objetivas que deben ser comprobadas”*.
27. Sobre el particular, el mismo dispositivo legal señala que las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores deberán de cumplir ciertas condiciones para iniciar el trámite de una rotación de personal, las cuales se detallan a continuación:
- (i) Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta, no difiera del cargo contractual vigente asignado y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o la Institución.
 - (ii) Que el trabajador propuesto para rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasará a desempeñar, con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto para laborar.
 - (iii) El consentimiento expreso del trabajador, sólo cuando la rotación implica el traslado a un espacio geográfico muy alejado de donde éste reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico.

Del análisis del recurso de apelación de la impugnante

28. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que sus argumentos se circunscriben a señalar que la entidad requería de su consentimiento expreso para poder realizar su desplazamiento a la Sede Judicial de La Merced, ya que la rotación implicaba su traslado a un espacio geográfico alejado de donde residía habitualmente.

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;(…)”.

⁹ El cual estuvo vigente cuando sucedieron los hechos, siendo derogado mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, del 7 de septiembre de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente, se puede verificar que sin mediar el consentimiento de la impugnante, en un primer momento la entidad dispuso rotarla por necesidad de servicio y por dinámica organizacional a la sede Judicial de La Merced, mediante Resolución Administrativa N° 087-2011-P-CSJU/PJ, siendo posteriormente dicha resolución dejada sin efecto por la Resolución del 11 de abril de 2011, que dispuso el retorno de la impugnante a su plaza de origen, indicando que tal plaza estaba ubicada en la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced, lo que implicaba de igual forma el desplazamiento de la impugnante de la ciudad de Huancayo a la sede judicial de La Merced.
30. Sobre el particular, si bien es cierto que en aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan sus labores, no es menos cierto que dicha potestad debe de ser ejercida razonablemente y ello significa que el empleador debe de invocar razones objetivamente válidas para justificar su ejercicio, ello reviste importancia en tanto que por más que sea accesoria o no sustancial la modificación de la condición, la actuación del empleador cuando es una entidad del Estado, debe de estar desprovista de toda arbitrariedad.
31. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe de estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez¹⁰.
32. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Corte Superior de Justicia de Junín, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
33. En el presente caso, si bien se puede deducir una causa objetiva para la rotación de la impugnante, la cual se encuentra recogida en el Oficio N° 242-2011-A-CSJU/PJ, del 27 de enero de 2011, no puede dejar de advertirse que el desplazamiento de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced implicaba su traslado a un espacio geográfico alejado de donde residía habitualmente, por lo que en atención a lo señalado en la Directiva N° 003-2008-CE-PJ, la entidad debió solicitar el consentimiento expreso de la impugnante.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

34. En consecuencia, al haberse acreditado que la rotación de la impugnante a la Sede Judicial de La Merced se realizó vulnerando lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-CE-PJ, vigente en dicha oportunidad, este cuerpo Colegiado estima que debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y revocar el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROMY GAIL ALVAREZ ROJAS contra la Resolución del 11 de abril de 2011, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo Distrital de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN DEL PODER JUDICIAL, por lo que se REVOCA el referido acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROMY GAIL ALVAREZ ROJAS y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

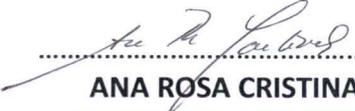
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L6/P4